

*Estatutos*

**VACUNOPLUS, S.L.**

### **ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN**

La Sociedad se denomina VACUNOPLUS, S.L.

### **ARTÍCULO 2º.- OBJETO**

Constituye el objeto de la Sociedad el sacrificio y despiece de ganado vacuno en todas sus facetas, la producción y comercialización de productos cárnicos de vacuno, así como la explotación a título de dueño de una planta industrial de cogeneración de energía.

Si las disposiciones legales vigentes exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registro Público, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN Y CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL**

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones en el día de la firma de la escritura de constitución.

La fecha del cierre del ejercicio social será el 31 de diciembre de cada año.

#### **ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO**

La Sociedad tendrá su domicilio social en Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, Carretera Madrid-Cádiz km 199.

Por acuerdo de la Administración social podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en el territorio nacional como extranjero.

La Sociedad tendrá la página web [www.vacunoplus.es](http://www.vacunoplus.es) como página web corporativa, a efectos de lo previsto en los artículos 11 bis, 11 ter, 11 quáter, 173 y 319 del Real Decreto Legislativo 1/ 2.010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL**

Se fija el capital de la Sociedad en la suma de TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000.-€), representado por tres mil (3.000.000) participaciones, números 1 al 3.000.000, ambos inclusive, de UN EURO (1,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, iguales, indivisibles y acumulables, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital está íntegramente asumido y desembolsado.

#### **ARTÍCULO 6º.- PARTICIPACIONES SOCIALES**

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* a favor del cónyuge y/o de los descendientes del socio transmitente.

En el resto de casos de transmisiones de participaciones por actos *inter vivos*, el resto de socios tendrá un derecho de adquisición preferente, en las condiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

En casos de transmisiones “mortis causa” los socios sobrevivientes y, en su defecto, la Sociedad tendrán un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado.

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

#### **ARTÍCULO 7º.- JUNTA GENERAL**

La Junta General de Socios será convocada, quedará válidamente constituida y deliberará y adoptará sus acuerdos según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta, y a tal fin concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

#### **ARTÍCULO 8º.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN**

El órgano de administración rige y administra la Sociedad.

La Junta General está facultada para optar alternativamente, y sin necesidad de modificación estatutaria, por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración social:

- a) Un administrador único.
- b) Dos administradores solidarios.
- c) Dos administradores mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración.

#### **ARTÍCULO 9º.- DURACIÓN DEL CARGO**

El órgano de administración desempeñará su cargo por tiempo indefinido.

#### **ARTÍCULO 10º.- RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

Cuando la Administración y representación de la sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, estará compuesto por un número mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, cuya fijación corresponderá a la Junta General.

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante o ausencia. También designará a la persona que ejerza ostente el cargo de Secretario.

El Secretario podrá ser o no Consejero. En este último caso tendrá voz pero no voto.

La facultad de convocar al Consejo corresponde al Presidente. El Consejo se reunirá, como mínimo, una vez cada TRES (3) meses, y siempre que lo solicite un Consejero, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al menos con cinco días de antelación.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes sobre la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

## **ARTÍCULO 11º.- DELEGACIÓN DE FACULTADES**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una o más Comisiones Ejecutivas, nombrar uno o más Consejeros Delegados y delegar en ellos, con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus funciones, salvo aquellas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, sean de competencia exclusiva de la Junta o que el Consejo no pueda delegar.

Si la delegación de estas facultades se hiciese a favor del Presidente del Consejo de Administración, éste ostentará la denominación de Presidente Ejecutivo.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración, en la Comisión Ejecutiva y/o en un Consejero, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar este cargo requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, según el número fijado por la Junta General, y no producirán ningún efecto hasta que hayan sido inscritos en el Registro Mercantil.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar a uno o varios Directores Generales, sujetos a relación laboral que, en cualquier caso, quedarán subordinados a las directrices fijadas por el órgano de administración, asignándoles las funciones y poderes que dentro de los límites legales y estatutarios se consideren convenientes.

El cargo de Director General podrá ser ocupado por un miembro del Consejo de Administración o por una persona ajena al mismo.

## **ARTICULO 12.- RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES**

El cargo de administrador es gratuito, sin perjuicio del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso.